

[A fondo]

# Si no depositas cuentas, tendrás que acreditar la solvencia

POR MANUEL GORDILLO Socio del área de Litigación y Arbitraje de Garrido Abogados

Como es sabido, el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) impone a los administradores una responsabilidad personal y solidaria por las deudas sociales contraídas con posterioridad a incurrir en causa legal de disolución, siempre que en el plazo de dos meses no adopten ninguna de las medidas establecidas en dicho artículo. La justificación de dicha responsabilidad es evidente. Sin entrar en el análisis subjetivo de la actuación del administrador en la generación de la causa de disolución, se le reprocha que continúe contrayendo deudas con quien desconoce tal situación.

Como es sabido, el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) impone a los administradores una responsabilidad personal y solidaria por las deudas sociales contraídas con posterioridad a incurrir en causa legal de disolución, siempre que en el plazo de dos meses no adopten ninguna de las medidas establecidas en dicho artículo (en esencia, disolver la sociedad o solicitar el concurso). La justificación de dicha responsabilidad es evidente. Sin entrar en el análisis subjetivo de la actuación del administrador en la generación de la causa de disolución, se le reprocha que continúe contrayendo deudas con quien desconoce tal situación.

El problema de estas acciones de responsabilidad radica muchas veces en la dificultad con la que se enfrenta el acreedor social para acreditar que la sociedad deudora se encuentra en causa legal de disolución. Dificultad que se acentúa en aquellos supuestos en que la sociedad no ha depositado las cuentas en el plazo legal para ello.

**Pues bien, al hilo de una reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, dedicaremos los siguientes párrafos a describir que existe una línea jurisprudencial que defiende que en estos casos se produce una auténtica inversión de la carga de la prueba, de tal modo que es el administrador quien debe acreditar que la sociedad no se encontraba en causa legal de disolución cuando contrae la deuda de la que se reclama que responda personalmente. En efecto, la referida Audiencia Provincial, en su sentencia de 6 de febrero de 2017, condena a los administradores con base en el referido artículo 367 LSC.**

En este caso, la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Toledo, había desestimado la demanda al no considerar probada la causa legal de disolución en el momento en que la sociedad contrajo las deudas reclamadas por los demandantes.

La Audiencia Provincial, sin embargo, revoca dicha sentencia desplazando hacia los administradores demandados la carga de probar la situación regular de la compañía al momento de contraer la deuda. Y ello porque, al no haber depositado las cuentas de dicho ejercicio social, considera la Sala que han sido los propios administradores los que han creado una opacidad sobre la situación de la compañía de la que ahora no pueden obtener beneficio.

Según la sentencia, no se trata de declarar la responsabilidad de los administradores por el simple hecho de no haber depositado las cuentas anuales, sino porque, siendo pacífica la existencia de la deuda y la fecha de su nacimiento, se considera que existía causa legal de disolución ya que, en caso contrario, los administradores hubieran tenido muy fácil probar lo contrario.

La sentencia razona que no bastaba con alegar la insuficiencia probatoria de los demandantes, sino que hubiera sido preciso aportar la prueba exoneratoria de la responsabilidad de los administradores, consistente en la constatación de la situación de regularidad patrimonial de la compañía. Al no acreditar este extremo, la sala considera probado que existía una situación de insolvencia patente que a los demandados no interesaba dar a conocer en el pleito.

El problema radica en la dificultad con la que se enfrenta el acreedor social para acreditar que la entidad está en disolución

La doctrina busca eliminar abusos en los administradores que se limitan a reprochar la insuficiencia del material probatorio

Aunque no es citada en la referida sentencia, esta postura ya se encontraba en anteriores pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, en la sentencia de 2 de febrero de 2004, en la cual el Alto Tribunal expresamente declaró que era deber de los administradores probar la situación de solvencia de la sociedad, negada por el reclamante.

O en la sentencia de 5 de octubre de 2004, donde la Sala Primera califica como de mala fe el intento de los administradores de aprovecharse del incumplimiento por su parte del deber de depositar las cuentas. Y dicha línea jurisprudencial había sido reproducida también en alguna sentencia de la Audiencia Provincial, como por ejemplo la de Barcelona de 28 de mayo de 2013, en la cual se consideró como indicios de la concurrencia de la causa de disolución la no presentación de las cuentas y la imposibilidad de notificar a la sociedad en su domicilio social, declarando a continuación que era el administrador el que se encontraba en mejor posición de acreditar que esos indicios no se correspondían con la realidad.

Parece evidente, pues, que esta doctrina jurisprudencial busca eliminar situaciones de abuso en los administradores que se limitan a reprochar la insuficiencia del material probatorio aportado por el actor, el cual, como es obvio, siempre se encontrará en peor posición de acreditar la concurrencia de esa causa de disolución que puede generar la responsabilidad de los administradores.

Ahora bien, dicho lo anterior, consideramos que cualquier acción de responsabilidad por deudas ex artículo 367 LSC no deberá apoyarse únicamente en esta inversión de la carga de la prueba, sino que la parte actora deberá realizar esfuerzos probatorios sobre la concurrencia de la causa legal de disolución, puesto que serán valorados positivamente por el tribunal a la hora de fallar sobre dicha acción.

Así, ante la falta de depósito de las cuentas, sería interesante, por ejemplo, requerir a los administradores demandados para que aporten la contabilidad de la compañía, o solicitar al juzgado que oficie a la Aeat para que ésta aporte a los autos las liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades.

En todo caso, lo que es claro es que esta línea jurisprudencial pretende cumplir con la finalidad de la responsabilidad establecida en el artículo 367 LSC, esto es, perseguir a aquellos administradores que, conociendo que la sociedad se encuentra en causa legal de disolución, continúan contrayendo obligaciones con terceros que desconocen dicha situación.



Ante la falta de depósito de las cuentas, sería interesante, por ejemplo, requerir a los administradores demandados para que aporten la contabilidad de la compañía, o solicitar al juzgado que oficie a la Aeat para que ésta aporte a los autos las liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades. En todo caso, lo que es claro es que esta línea jurisprudencial pretende cumplir con la finalidad de la responsabilidad establecida en el artículo 367 LSC, esto es, perseguir a aquellos administradores que, conociendo que la sociedad se encuentra en causa legal de disolución, continúan contrayendo obligaciones con terceros que desconocen la situación.